



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, febrero dos (02) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE	BERTHA BEATRIZ GOMEZ DURAN
DEMANDADO	CARLOS MANUEL RIVERA DURAN
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RAD:	44-001-31-10-001-2021- 00270-00

Estudiada la demanda de **PETICION DE HERENCIA**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **BERTHA BEATRIZ GOMEZ DURAN**, contra del señor **CARLOS MANUEL RIVERA DURAN**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso.

1-. La designación del Juez se encuentra errada por lo tanto se le dará aplicabilidad en lo estipulado en el (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).

2-. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que La designación del Juez es errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso). como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020. Al igual que se evidencia que en el mismo no se indicó la naturaleza del proceso que se pretende iniciar.

3-. Se evidencia que en el los anexos aportados escrituras públicas número mil ochocientos tres (1803), mil quinientos veintidós (1522), la ochocientos veintidós no se visualiza en su totalidad, por lo que es necesario se allegue nuevamente. (Artículos 82-6-11, 84-2 del Código General del Proceso).

4-. Se observa que la que en los documentos anexados llámese liquidación y adjudicación de Ladislao Rene Rivera, escritura pública No. 160, no se visualiza en su totalidad, por lo que es necesario se allegue nuevamente. (Artículos 82-6-11, 84-2 del Código General del Proceso).

5-. Estudiada la demanda se observa que el registro civil aportado bajo el numero 78602 así como el documento anexado suscrito por el Heraldo y el registro de defunción bajo el No 06904614, no visualización es incompleta, por lo que es necesario se allegue nuevamente de forma correcta. (Artículos 82-6-11, 84-2 del Código General del Proceso).

6-. Los documentos de certificado de tradición aportados y los Registros civiles de los señores Jorge Eduardo, Jorge Alberto, Rafael Rene Rivera, Rubén Darío, Carmen benigna, y el identificado a folio 506 se encuentran ilegibles por lo que es necesario se allegue nuevamente. (Artículos 82-6-11, 84-2 del Código General del Proceso).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. Miguel Ángel Choles Murillo, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito